



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2020

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto acumuladamente por D. XXXX, en calidad de Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y en el suyo propio; D^a. XXXX, con DNI 00000, en nombre y representación del Club Taekwondo XXXX; y D. XXXX, con DNI 00000, en su propio nombre y derecho, contra las decisiones de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de marzo de 2021, que acuerda, entre otros, alzar la paralización del proceso electoral acordada el 25 de enero de 2021 y proclamar y publicar las candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General; y de 3 de marzo de 2021, por la que la Junta Electoral comunica el censo definitivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto acumuladamente por D. XXXX, en calidad de Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y en el suyo propio; D^a. XXXX, con DNI 00000, en nombre y representación del Club Taekwondo XXXX; y D. XXXX, con DNI 00000, en su propio nombre y derecho, contra las decisiones de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de marzo de 2021, que acuerda, entre otros, alzar la paralización del proceso electoral acordada el 25 de enero de 2021 y proclamar y publicar las candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General; y de 3 de marzo de 2021, por la que la Junta Electoral comunica el censo definitivo.

En su escrito de recurso presentado con fecha 3 de marzo de 2021, los recurrentes impugnan el acuerdo de 1 de marzo de 2021 la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET) por el que se acuerda:

«Primero. - Alzar la paralización del proceso electoral acordada el pasado 25-1-2021, y ordenarse la continuación del mismo en este momento, siendo establecido el siguiente calendario electoral:



1-3-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Proclamación y publicación de candidaturas definitivas a la Asamblea General
13-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para depósito de los votos por correo en las Oficina de Correos
20-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la Mesa Electoral • Celebración de elecciones a la Asamblea General
22-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de resultados provisionales de las Elecciones a miembros de la Asamblea General • Apertura del plazo para formulación de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra los resultados de las Elecciones a la Asamblea General
24-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo de reclamación ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General
25-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Proclamación y Publicación de resultados definitivos de las Elecciones a la Asamblea General • Convocatoria de elecciones a la Presidencia y Comisión Delegada y a la primera reunión de la Asamblea General • Apertura del plazo para presentación de candidaturas a Presidente/a y a Comisión Delegada
12-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para presentación de candidaturas a Presidente/a
13-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Proclamación de candidaturas provisionales a Presidente/a • Apertura del plazo para la interposición de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las candidaturas a Presidente/a
15-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para la formulación de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las candidaturas a Presidente/a
16-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de candidaturas definitivas a la Presidencia
1-5-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo para presentación de candidaturas a miembros de la Comisión Delegada (hasta 1 hora antes del desarrollo de la Asamblea General) • Reunión de la Asamblea General • Elecciones a Presidente/a • Elección de miembros de la Comisión Delegada • Apertura del plazo para interposición de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el resultado de las Elecciones a Presidente/a y a miembros de la Comisión Delegada.
4-5-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Finalización del plazo de reclamación ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra los resultados provisionales
5-5-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Proclamación y Publicación de resultados definitivos de las Elecciones a la Presidencia y a la Comisión Delegada

Segundo. - Proclamar y publicar como candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General las publicadas en el acta y acuerdo del órgano electoral de la RFET del 25-1-2021, y



ello en tanto en cuanto no han o hubiesen resultado -ni resultasen- afectadas por las resoluciones del TAD dictadas en base a las reclamaciones que se hubiesen formulado en tiempo y forma por parte de las personas interesadas.

Tercero. - Ordenar a los servicios administrativos de la RFET la remisión de la documentación correspondiente al ejercicio del voto no presencial o por correo a aquellas personas que figuren en el censo electoral como electoras y que lo hubiesen solicitado en tiempo y forma. En aras a tratar de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del art. 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, quien hubiese resultado finalmente incluido/a en el censo electoral definitivo tras de los eventuales recursos presentados y estimados por el TAD podrá llegar a solicitar al órgano electoral el ejercicio del voto no presencial o por correo en el plazo de dos días naturales (finaliza el 3-3-2021). En tales casos, recibida la petición o solicitud correspondiente dentro del plazo señalado, una vez verificado que la persona solicitante cumple el criterio indicado se procederá a la remisión de la documentación para el ejercicio del voto por correo dentro del periodo que figura en el calendario electoral ahora establecido.

Frente a lo acordado se podrá interponer recurso ante el TAD en el plazo de dos días hábiles a contar desde la publicación de este documento.

Notificar lo acordado a través de la publicación en el apartado elecciones 2020 de la web de la RFET, de su inserción en el tablón de anuncios, y de su remisión a la totalidad de las federaciones autonómicas de taekwondo.

Tal es lo acordado en la fecha expuesta en el encabezamiento por parte del órgano electoral.»

La exposición de hechos del recurso refiere esencialmente a la existencia de «al menos once reclamaciones o recursos contra el censo provisional que no han sido resueltos, o bien por la Junta Electoral, o bien por el TAD», se trataría de recursos interpuestos ante este Tribunal frente al censo provisional que se encontrarían pendientes de resolución o a la falta de dictado por la Junta Electoral de resoluciones respecto de las reclamaciones contra el censo provisional cuya resolución en fecha 10 de diciembre fue anulada por este Tribunal. Sobre la base de dichos hechos, los recurrentes interesan la nulidad del acuerdo de 1 de marzo de 2021 por el que se reanuda el proceso electoral por la ausencia de publicación del censo definitivo toda vez que a su juicio «la selecciones no pueden continuar sin prever en el calendario electoral la publicación el censo definitivo, proclamando candidaturas definitivas y contemplando la celebración de las elecciones sin dicho censo».



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 5 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, los cuales vienen a sostener que el censo provisional devino definitivo bien por la resolución expresa de los recursos, bien por entenderse los mismos desestimados por silencio:

«No puede obviarse que el censo electoral pasa a ser definitivo cuando, como ha sucedido en el presente caso: si no se presentase reclamación alguna contra el censo provisional, o si se ha presentado recurso frente al censo provisional y es resuelto bien por la Junta Electoral, bien por el TAD. Ocurre en este caso, como luego se verá, que han existido recursos frente al censo provisional y, todos ellos, se deben entender bien estimados o bien desestimados y, en ambos casos, se han podido recurrir en tiempo y forma y, cuando no se ha planteado el recurso en tiempo y forma, el censo pasa a definitivo. Como ya se ha informado en anterior expediente remitido por la Junta Electoral de la RFET al TAD, deben tenerse presentes los siguientes hechos:

- 1.- Se publica el 28-11-2020 el censo electoral provisional con la convocatoria de elecciones en la RFET.
- 2.- Ciertas personas presentan recurso frente al censo electoral.
- 3.- La Junta Electoral procede a conocer y resolver las impugnaciones presentadas frente al censo electoral. En algún caso, el 10-12-2020, la Junta Electoral de la RFET procede a desestimar el recurso por entender que existía falta de legitimidad.
- 4.- Los ahora recurrentes presentan el 27-12-2020 recurso ante el TAD frente al acuerdo de 10-12-2020 de la Junta Electoral de la RFET.
- 5.- El TAD procede, a:
“Estimar el recurso presentado ... y.... procede anular dicha resolución y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso”.
- 6.- Tras de ser dictada por el TAD la resolución referida en el apartado anterior, la Junta Electoral de la RFET procede a desestimar los recursos presentados en aplicación de lo previsto en el art. 60.4º del reglamento electoral que señala que:



“La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte”.

7.- Conforme al art. 63.1 del reglamento electoral de la RFET:

“Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo o, de no fijarse tal plazo, en los dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

8.- Debe tenerse presente que el art. 6 apartados 5º y 6º de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señalan que:

“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”.

Por lo tanto, se puede concluir que:

i. Tras de la resolución del TAD la Junta Electoral de la RFET dispone de la reclamación frente al censo provisional presentada por el ahora recurrente, puesto que, como señala el TAD las actuaciones se retrotraía (textual) *“al momento de admisión a trámite del presente recurso”.*



- ii. Transcurridos 7 días hábiles desde la admisión a trámite del recurso frente al censo provisional, dicha impugnación o recursos se entendía desestimado por silencio (conforme al art. 60.4 del reglamento electoral de la RFET).
- iii. A partir de la desestimación por silencio de la impugnación presentada frente al censo provisional, el interesado disponía de 10 días hábiles para presentar el correspondiente recurso ante el TAD (frente a la desestimación por silencio de la reclamación impuesta por el mismo ante el censo provisional).
- iv. Dentro del citado plazo que cualquier interesado dispuso para acudir al TAD, los ahora recurrentes nada presentaron o plantearon. Y al no presentar dentro del plazo establecido al efecto en la normativa electoral de aplicación el recurso ante el TAD, el censo electoral deviene o resulta definitivo.
- v. La presentación del recurso ante el TAD más allá del citado plazo que resulta de la normativa electoral aplicable resulta del todo extemporánea y fuera de plazo, generándose la caducidad. Por ello, resulta la existencia de un censo definitivo que alguna persona pretende recurrir o impugnar.

Es importante añadir que la Junta Electoral no puede resolver recursos relacionados con el censo electoral una vez que el mismo ha resultado firme. Y en este caso ha resultado firme porque no se han acabado presentando en tiempo y forma las reclamaciones ante el TAD frente a la desestimación de los recursos por parte de la Junta Electoral. En este sentido, debe llamarse la atención sobre determinado aspecto, y es que la desestimación puede resultar de una resolución expresa del órgano electoral o, a efectos de poder plantearse por el interesado un recurso administrativo ante el TAD, de la denegación tácita de su impugnación frente al censo electoral si la Junta Electoral no llegase a dictar la resolución en el plazo que se encuentra expresamente establecido en el reglamento electoral y en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.»

TERCERO. - Con fecha 6 de marzo los recurrentes presentaron escrito denominado de ampliación de hechos, el cual fue remitido al Tribunal por la Junta Electoral con fecha 8 de marzo. La referida ampliación hace mención a un supuesto reconocimiento por parte de la Junta Electoral de incumplimiento de la resolución del TAD dictada en el expediente 123/2021, al mencionar la Junta Electoral lo siguiente: «Debe recordarse que el 25-1-2021 se indicó por este órgano electoral que el proceso electoral quedaba paralizado “hasta el momento en que exista un censo electoral definitivo”. Por tanto, si



el proceso electoral se reanudó el 1-03-2023²¹ es este el momento en que considera la Junta Electoral que existe un censo definitivo, viniendo dicha fecha o hito determinado desde el 25-1-2021.»

Junto con el escrito de ampliación se acompaña la comunicación de la Junta Electoral de 4 de marzo “Comunicación de la Junta Electoral de la RFET en relación con el censo definitivo” en la cual, además de la mención antes referida, se hace constar:

«El censo electoral definitivo, que se encuentra disponible en los términos indicados, deviene del censo electoral provisional, habiendo sido incluidos en el listado las modificaciones derivadas de las depuraciones del censo resultantes de las resoluciones que respecto de los eventuales recursos se hubiesen dictado por el propio órgano electoral de la RFET o por el TAD.

En cualquier caso, y con el fin de que las federaciones deportivas tengan conocimiento del citado censo electoral definitivo, se les remite el mismo para su constancia y, en su caso, publicación.»

CUARTO.- Junto con la interposición del recurso, en el mismo escrito, solicitan los recurrentes «MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la suspensión de dicho Acuerdo en tanto se dicte resolución», solicitud que incluyen en el recurso por medio de otrosí, en el que se alega la concurrencia de periculum in mora, fumus boni iuris y se sostiene que en el juicio de intereses en conflicto que ha de efectuarse, en el presente supuesto «no concurre ningún interés público especialmente intenso en que la resolución impugnada sea ejecutada» Finalizan los recurrentes interesando que por el Tribunal se «suspenda la ejecutividad del Acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 1 de marzo, por el que se acuerda la reanudación del proceso electoral, la aprobación de un nuevo calendario electoral, la proclamación de candidaturas definitivas y la remisión de documentación correspondiente al ejercicio del voto no presencial, todo ello sin la existencia ni publicación de censo electoral definitivo, hasta que se dicte Resolución definitiva sobre el presente recurso».



Dictándose la presente resolución sobre el fondo del recurso antes de que acaezca el primero de los acontecimientos previstos en el calendario electoral tras la reanudación (la finalización del plazo para depósito de votos por correo en las Oficinas de Correos, fijado para el 13 de marzo de 2021), no procede entrar ya a conocer sobre la medida cautelar interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.”

SEGUNDO. - Legitimación

Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se



encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre legitimación, pues, en los recurrentes, en cuanto la impugnación se dirige contra el acuerdo de alzar la paralización del proceso electoral y sin perjuicio por tanto de lo que en cuanto al fondo de la cuestión se pueda exponer sobre las menciones que sustentan el recurso referidas a la falta de resolución de recurso interpuestos frente al censo provisional por terceros no recurrentes.

TERCERO. - Plazo

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

CUARTO. - Fondo

Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es la resolución de 1 de marzo de 2021 de la Junta Electoral por la que se acuerda alzar la paralización del proceso electoral acordada en fecha 25 de enero de 2021, según informó dicho órgano a este Tribunal, por la circunstancia de que *“gran parte del personal federativo que se debería ocupar de las labores de remisión de la documentación del voto por correo son personas que, o bien son contagios confirmados de COVID19, o bien son contactos estrechos de casos confirmados de COVID19 y se encuentran en situación de aislamiento. De lo señalado, que es un hecho imprevisto y fortuito, no se puede llegar a realizar en este momento la labor de remisión de la documentación para que se proceda al voto por correo y ello por la situación que afecta al personal federativo que debe realizar tal labor”*.

La resolución dictada ahora viene a poner fin a la paralización del proceso electoral acordada, acordando su continuidad según lo previsto tanto en el Reglamento Electoral como en la Orden ECD/2764/2015, normas que imponen el desarrollo del proceso electoral de forma continua hasta su finalización, constituyendo el supuesto normal el de continuidad y no paralización y entendiéndose tan solo la paralización del mismo sobre la base de circunstancias extraordinarias como la mencionada por la Junta Electoral, es decir, por causas imprevistas que imposibilitan la celebración sin interrupción y demora del procedimiento electoral.



Acordes con dicha realidad se han de considerar los recursos presentados en su día por el ahora también recurrente D. Juan Carlos Cobos Aranda, que dieron lugar a las resoluciones de este Tribunal de los expedientes 123/2021 y 152/2021, recursos en los que actuando en contra de la decisión de la Junta Electoral de paralizar el proceso electoral, formulaba recurso e interesaba la reanudación del proceso electoral, solicitando (expediente 152/2021) se tenga por interpuesto «recurso contra la desestimación por silencio de la solicitud de ejecución de la resolución TAD 123/2021 y de reanudación del proceso electoral de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde requerir a la Junta Electoral de la RFET para que ejecute la resolución TAD 123/2021 y, en su virtud, proceda de forma inmediata a la reanudación del proceso electoral adaptando el calendario electoral a las nuevas fechas».

Resulta cuando menos sorprendente – o, en otros términos, rayano con actuar contra los propios actos – que quien ha interesado reiteradamente la inmediata continuación del proceso electoral ahora interponga recurso frente a la decisión que sí lo acuerda.

Es necesario tener presente que el interés público en juego que ha de predominar es el del inicio y finalización del proceso electoral sin interrupción, de ahí que, entre otros, se fije un período temporal en que han de celebrarse las elecciones – modificado durante el año 2020 por causa de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia – y que los plazos que se prevén tanto en la Orden ECD/2764/2015 como en el reglamento electoral son muy breves, tanto para la interposición de recurso como para el dictado de las resoluciones que los resuelvan, hasta el punto de que la falta de resolución expresa dentro del plazo previsto suponga la desestimación por silencio de los recursos (artículo 26.4 de la orden electoral), como un medio más para que el procedimiento electoral avance hasta su término, sin perjuicio, claro está, del deber de los órganos de resolver expresamente pero también de la facultad del recurrente de interponer los recursos que correspondan frente a esa desestimación por silencio.

Lo expuesto es sumamente relevante por cuanto el fondo del recurso se centra en el censo definitivo y la falta de dictado de resolución expresa en algunos recursos. A juicio de los recurrentes el censo definitivo no es tal, por no haberse resuelto todos los recursos.

La larga exposición de hechos de los recursos evidencia que su discrepancia no se dirige realmente frente a la continuidad en sí del proceso electoral, sino que su discrepancia se refiere exclusivamente a la cuestión del censo, si el censo provisional ha devenido definitivo. Discrepan de que pueda tener la condición de censo definitivo



por la pendencia, según manifiestan, de recursos interpuestos frente al censo provisional no resueltos, bien por este Tribunal bien por parte de la propia Junta Electoral.

Pero tal cuestión no puede servir de sustento para impugnar una decisión de continuación del proceso electoral que tiene carácter necesario. No es este recurso, expresamente dirigido frente a la decisión de continuación del proceso electoral con los consiguientes hitos del mismo y adaptación del calendario a la circunstancia acaecida que originó la interrupción, el cauce a través del que viabilizar una impugnación del censo definitivo, frente al debiera ser innecesario recordar que, como dispone expresamente la orden electoral y ha resuelto reiteradamente este tribunal no cabe recurso (artículo 6.6 de la Orden: «Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral»).

Y tampoco es este recurso, que se interpone frente a la decisión de alzar la paralización del proceso, el cauce para instar el dictado de resoluciones expresas en recursos pendientes de resolución que deben entenderse desestimados por silencio o para impugnar la desestimación por silencio.

El recurso no versa, ni puede versar, sobre las impugnaciones del censo provisional y además este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en



una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral. Los recurrentes hacen mención a la supuesta pendencia de unos once recursos en los que no se habría dictado resolución expresa. Sin entrar en la realidad de tal afirmación – por no obrar en el expediente datos suficientes ni ser imprescindible para el dictado de la resolución – lo cierto es que no pueden erigirse los recurrentes en defensores de la legalidad en relación con otros electores y/o elegibles, sin tan siquiera intentar justificar que medie interés alguno, más allá de la legalidad del proceso electoral, lo que les está vetado.

Sin obviar la obligación de que se dicten resoluciones expresas tanto por parte de la Junta Electoral como por parte de este tribunal, el transcurso del plazo legalmente previsto para la resolución y para, en consecuencia, entender desestimados los mismos a falta de dicha resolución, sí permite la continuidad del procedimiento electoral, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones que se dicten posteriormente puedan tener en el mismo. La Orden OCD/2764/2015 establece la necesidad de que el calendario electoral respete el derecho al recurso federativo y ante este Tribunal, antes de continuar (artículo 11.4.c) pero no impone una suspensión automática del procedimiento en tanto en cuanto no se resuelven los recursos que se interpongan. Al contrario, una vez transcurrido el plazo previsto para la resolución, se entienden desestimados y con ello se abre la vía de la impugnación frente al silencio y de la continuidad del proceso electoral. La ficción legal en que consiste el silencio, abre la vía a los recurrentes a impugnar en la siguiente instancia la desestimación presunta – si bien no les obliga ni elimina el deber de dictar resolución expresa – y con la misma ficción se da continuidad al procedimiento electoral, puesto que el interés general objeto de protección y preponderante es el de la finalización del proceso electoral.

No aprecia por todo ello este Tribunal óbice ni infracción legal en el acuerdo de continuación del proceso electoral. Al contrario, es un acto necesario y acorde a la legalidad, constituyendo situación extraordinaria o anormal la paralización del mismo, solo explicable por una situación sanitaria que haya impedido su normal desarrollo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto por acumuladamente por D. XXXX, en calidad de Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y en el suyo propio; D^a. XXXX, con DNI 00000, en nombre y representación del Club Taekwondo XXXX; y D. XXXX, con DNI 00000, en su propio nombre y derecho, contra las decisiones de la Junta Electoral de la RFET de 1 de marzo de 2021, que acuerda, entre otros, alzar la paralización del proceso electoral acordada el 25 de enero de 2021 y proclamar y publicar las candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General; y de 3 de marzo de 2021, por la que la Junta Electoral comunica el censo definitivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

